**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 6 de marzo del 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10746/LXXIV,** el cual contiene escrito presentado por el Diputado Héctor García García, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por modificación al artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en relaciona a la conciliación y a resolver diferencias mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias en la ley de la materia.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente Iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Menciona el promovente que, los mecanismos alternativos de solución de controversias son mucho más que convenios y pláticas entre las partes para aclarar y arreglar diferencias ante un tercero, y por lo tanto generan un impacto positivo en nuestra sociedad. Es por sus bondades y beneficios directos para las partes y para el propio sistema de justicia de nuestra Entidad que se debe trabajar seriamente en ello, adecuando nuestros ordenamientos locales aplicables con la finalidad de que nuestros impartidores de justicia los difundan permanentemente a las partes previo conflicto judicial.

Añade, que los mencionados mecanismos benefician financieramente a la población, dado que otorgan una resolución más ágil de las controversias, generando un mejor aprovechamiento de los recursos asignados. El trabajo más complicado ha sido la difusión, ya que la falta de conocimiento de la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias por las partes que van a iniciar un procedimiento judicial evita que sean utilizados más frecuentemente. En tal entorno solamente el conocimiento de los citados mecanismos puede mejorar tal concepción, su uso y sus resultados, por ello es que debe insertarse su mención por parte de los jueces en materia familiar, dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Refiere que, Es claro que la justicia alternativa empieza a tomar fuerza y relevancia de forma clara y preponderante frente a los medios tradicionales, ya que no sólo facilita a las partes una solución con todas las ventajas ya esgrimidas, es una cuestión de optimización de recursos para el Estado y el proceso mismo. Es claro que por más variadas divergencias que pudiesen existir, en la mayoría de ellas las partes podrían acceder a dichos mecanismos convirtiéndose en excelentes y por demás interesantes alternativas para las partes en un conflicto, con el ánimo y la voluntad bilateral de no continuar con sus diferencias.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Concebimos que la iniciativa planteada tiene una intención benefactora, pues adiciona que en los asuntos del orden familiar los jueces inciten a los interesados a que busquen resolver sus conflictos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y no únicamente mediante la conciliación, otorgando una alternativa más eficiente a las partes.

En ese sentido concordamos que los mecanismos alternativos de solución de controversias albergan mucho más que solo convenios entre las partes en conflicto, y por ende acarrean un impacto de carácter positivo a la ciudadanía.

Por lo tanto, gracias a sus beneficios coincidimos en que se debe poner hincapié en ello, modificando nuestros dispositivos en la materia, buscando que los jueces hagan del conocimiento de las partes dicha alternativa de solución previo conflicto judicial en materia familiar. Así mismo, puesto que la mencionada figura otorga una resolución ágil de los conflictos, brinda un mejor aprovechamiento de los recursos concedidos.

Conforme a lo anterior, acordamos que la difusión en esta materia ha sido complicada, ocasionando que la falta de conocimiento de la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias por las partes que van a iniciar un procedimiento judicial evita que sean utilizados más frecuentemente.

Consecuentemente únicamente la noción de los citados mecanismos mejorará tal concepción y sus resultados, por ello determinamos pertinente la inserción en nuestra legislación que ordene la mención de los mecanismos alternativos de solución de controversias por parte de los jueces en materia familiar, en del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Finalmente los integrantes de esta Comisión de Legislación asentamos que por más diversidad de conflictos que pudiesen existir, es necesario hacer del conocimiento de las partes que cuentan con la opción de acceder a dicho mecanismo, ya que se presenta como una excelente alternativa para la resolución de sus conflictos,

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo Primero.-** Se reforma por modificación al artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 954.-** En los asuntos de su competencia los jueces de lo familiar siempre **deberán** exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio, **o a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en la Ley de la materia.** El juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León,**

**Comisión de Legislación**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:**  OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR | **DIP. SECRETARIO:**  ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
|  |  |
| **DIP. VOCAL:**  MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **DIP. VOCAL:**  ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA | EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
|  |  |
| EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ  **DIP. VOCAL:**  SERGIO ARELLANO BALDERAS | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  **DIP. VOCAL:**    JORGE ALÁN BLANCO DURÁN |